

C.A. de Santiago

Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: en el considerando vigésimo se reemplaza el guarismo “\$15.000.000” por \$10.000.000 (diez millones de pesos).

Y se tiene además presente:

Primero: Que, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal de primer grado en el fundamento décimo octavo en orden a tener por acreditada la existencia del daño moral sufrido por la actora expresado en el dolor, angustia y sufrimiento padecidos con motivo de la desaparición de su hermano, a causa de violencia ejercida por agentes del Estado.

Ahora bien, y a efectos de la cuantificación o evaluación de dicho daño, igualmente se comparte lo expuesto por la sentenciadora del grado, en su considerando vigésimo, en cuanto a la debilidad probatoria en la acreditación de la naturaleza y extensión de los daños físicos y psicológicos alegados por la actora.

Que, además, es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral.

Sin embargo, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia.

De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos, los hechos probados, la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar

En cuanto a esto último, y considerando que quien demanda reclama el resarcimiento de un daño moral, asociado al dolor, la aflicción, el pesar que se experimenta a raíz de la desaparición forzada de su hermano, daños que ciertamente se refieren a su patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales. Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXVCXXYZW

debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal causado.

Asimismo, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia deberá ser morigerada.

En tales condiciones, se estima razonable regular esa indemnización en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)

Segundo: Que, en cuanto a los intereses, tanto la forma de cumplimiento del fallo como la posibilidad del retardo se sujetan a las prescripciones del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, al haberse solicitado en la demanda que el monto que se otorgue por daño moral lo sea además con intereses, cabe dar lugar a ello, ordenando que la suma que se condena pagar al Fisco, previamente reajustada, devengará también intereses corrientes para operaciones reajustables, pero desde que el deudor se constituya en mora del pago.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia apelada de doce de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el 18vo Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-7078-2024, **con declaración** de que la indemnización por daño moral ordenada pagar en la sentencia se fija en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), más los reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables, estos últimos desde que el deudor se constituya en mora.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redactó el ministro (S) señor Hernán López

Civil N°7823-2025.



Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veintiséis
14:37 UTC-3





HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veintiséis
12:20 UTC-3





Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de septiembre de dos mil veintiséis
09:46 UTC-3



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVXVCXXYZW